

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, octubre veinte (20) del año dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante descurre el traslado dado por el Despacho a las excepciones propuestas por el ejecutado, el cual venció el 17 de julio del corriente, por lo anterior, corresponde en el presente trámite fijar fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por lo que se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."

Lo anterior impone requerir a los apoderados para que suministre la señalada información en procura de que la correspondiente audiencia se lleve a cabo de manera virtual.

Frente al requerimiento del oficio, se le indica a la peticionaria que efectivamente el oficio se envió al pagador de Avianca el día 23 de julio del presente año, constancia que se encuentra en el expediente, el cual será compartido de manera digitalizada. Frente a la solicitud de depósitos judiciales, se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario, no se evidenciaron títulos a nombre de la señora Ivonne Yamile Obando Rojas.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la entidad Avianca con el fin de que se pueda reiterar la solicitud por medio electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministre los correos electrónicos de las personas que intervendrán en el presente proceso.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la entidad Avianca, para reiterar solicitud de medida.
3. Poner en conocimiento a la parte demandante el oficio remitido a la entidad Avianca.

4. Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la parte interesada.

5.- FIJAR el día 04 de noviembre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m., para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en el artículo 392 del C. G. P., en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto primero del presente auto.

6. PREVIO al adelantamiento de la audiencia de que trata el numeral 5° del presente proveído, ordénese la intervención por la asistente social adscrita al despacho con la señora IVONNE YAMILE OBANDO ROJAS y YENSY DAVID RENGIFO HURTADO.

7. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

8. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.
- Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:

<https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

9. ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley. Para tal efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 9.1 TÉNGASE como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.
- 9.2 Decretar la recepción del testimonio de las señoras Misleny Pino, Marilyn Pino, y Janeth Rojas para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

- 9.3 Decretar el interrogatorio del señor YENSY DAVID RENGIFO HURTADO el cual le será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- 9.4 TÉNGASE como prueba en el valor legal que le corresponda a los escritos mediante el cual se dio respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda y la propuesta de excepciones.
- 9.5 Decretar la recepción del testimonio de las señoras Nohelia Grajales Girón, Marilyn Mamian, Melsilu Sandoval Balanta y Misleny Pino para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Y
- 9.6. Decretar el interrogatorio a la señora IVONNE YAMILE OBANDO ROJAS el cual le será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.
- 9.7 NEGAR la prueba relacionada en el acápite de “DOCUMENTALES” relacionado a oficiar a BRISAS DEL RIO, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, por cuanto los documentos y certificaciones pudieron ser obtenidos directamente por la parte o través de derecho de petición, sin que se acredite la no atención de las peticiones por parte de las entidades de manera sumaria.

PRUEBAS DE OFICIO

- 9.8 El Despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P., y a fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone: ORDENAR la práctica de interrogatorio que deberán absolver tanto la parte demandante Sra. IVONNE YAMILE OBANDO ROJAS y la parte demandada Sr. YENSY DAVID RENGIFO HURTADO el cual les será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.
- 9.9 REQUERIR a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos relacionados con alimentos especie, artículos de aseo, servicios y empleada, de haberlos efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0836f1d8dc56d1cc96b72319a204e254048a9b6649a727f2d7d15e070b2eee

Documento generado en 20/10/2020 11:46:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>